

## LEY Nº 5135

---

Fijación de precios máximos y mínimos de artículos incluidos en el artículo 1º de la Ley Nacional número 12.830

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar los precios máximos o mínimos de los artículos especificados en el artículo 1º de la Ley Nacional número 12.830 y de conformidad con lo determinado en el artículo 3º de la misma ley y concordantes.

Art. 2º Para el cumplimiento de la presente y de la Ley Nacional número 12.830 y concordantes, confiérense al Poder Ejecutivo las siguientes facultades:

a) Imponer las multas de la Ley Nacional número 12.830 y/o arrestos hasta 90 días;

b) Disponer secuestros o intervención de mercaderías y de todo elemento considerado útil para comprobar una infracción;

c) Ordenar comisos y venta de mercaderías en infracción;

d) Ordenar clausura temporaria de establecimientos y sus levantamientos;

e) Solicitar a los jueces las órdenes de allanamiento que se consideren necesarias de aquellos locales o domicilios donde se presuma o haya indicio de infracciones o se tienda a eludir la comprobación de las mismas;

f) Imponer detención de hasta 48 horas a quienes eludan, encubran, obstruyan o dificulten la investigación en los casos de aplicación de las presentes disposiciones, cumplida la cual será puesto en libertad.

Inmediatamente se pasarán los antecedentes al Juez del Crimen de la jurisdicción respectiva, quien podrá imponer al inculpado en su caso, hasta cinco días de arresto o pesos 200 moneda nacional de multa, ajustándose al procedimiento prescripto para el juicio sobre Faltas;

g) Distribuir los productos o mercaderías comisados, para ser vendidos al público por los minoristas en ferias. Sólo podrán hacerlo los comerciantes que no hubiesen sido objeto de las sanciones establecidas en las leyes 12.830 y concordantes, o por cuenta de la Provincia o municipalidades.

Art. 3º La multa deberá abonarse dentro de los cinco días de su notifica-

ción, que se hará por telegrama colacionado, mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Contador y Tesorero General de la Provincia, en cuenta especial denominada «Multas Ley número 5135».

Cuando se deduzca el recurso que autoriza el artículo 11 por la aplicación de la multa, su importe se depositará en el mismo Banco a la orden del señor Juez que entiende en la apelación.

Art. 4° Los fondos provenientes de las multas se aplicarán, por el Poder Ejecutivo, al pago del personal extraordinario empleado en tareas de fiscalización, gastos de transportes y afines. El remanente acrecerá los fondos establecidos en el artículo 12.

Art. 5° Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo para que tome todas aquellas medidas que signifiquen una mejor distribución de los artículos de primera necesidad y su compra por parte del consumidor.

Art. 6° En la instrucción de sumarios por infracciones a la Ley número 12.830 y concordantes, harán presumir la existencia de infracción las siguientes circunstancias:

a) Lo asentado en el acta por el inspector, salvo prueba en contrario;

b) Si en el momento de levantarse el acta, el infractor no formula declaraciones en su descargo, excepto el caso que

alegue negativa del inspector a asentar esos descargos, o que hubo violencia física o moral que le impidieron hacerlo;

c) Tratándose de una persona de existencia ideal, la declaración de componentes o dependientes responsables de la misma, previa exhibición de credencial de la casa;

d) Siendo una firma compuesta por varios socios, si la infracción surge de lo declarado por uno de ellos;

e) Si el presunto infractor no comparece a pesar de la citación hecha en forma;

f) En los casos de obligaciones concurrentes, comprobada que sea la infracción a una sola de ellas, cuando el presunto infractor no pruebe el cumplimiento de las otras.

Art. 7º Las actas a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, contendrán, además de la fecha y lugar, la narración sucinta del procedimiento y las pruebas obtenidas, como así también el descargo del afectado y su firma, salvo negativa, que se hará constar con dos testigos.

Art. 8º Los jueces del crimen y agentes fiscales de la Provincia son competentes para entender en todos los casos previstos en esa ley y en aquellos que surgieren con motivo de la aplicación de las leyes nacionales de la materia.

Art. 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la compra o expropiación a los productores o comerciantes de las mercaderías y artículos a que se refiere el artículo 1º de la presente, para su venta al minorista o directamente al consumidor.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a incautarse temporariamente para su explotación, de establecimientos industriales o comerciales que elaboren o vendan artículos de primera necesidad, en los casos en que se comprobara en forma fehaciente, la negativa de sus propietarios a cooperar y continuar con su producción normal, consignando el valor de uso de los mismos en períodos no mayores de un año.

Cuando el propietario exteriorice su voluntad de reintegrar el establecimiento industrial o comercial a su producción normal, le será devuelto el uso del mismo.

Art. 11. Las sanciones aplicadas por el Poder Ejecutivo, serán apelables con efecto devolutivo y en relación ante los jueces del crimen del domicilio del infractor, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación respectiva.

Art. 12. A los efectos de lo establecido en los artículos 9º y 10 facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las operaciones de crédito necesarias hasta la suma

de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000  $\frac{m}{n}$ ), conforme a lo prescripto en el artículo 4° de las disposiciones anexas al Presupuesto vigentes o a utilizar las Rentas Generales.

Art. 13. Cuando no hubiere precios oficiales fijados para los artículos mencionados en la presente ley y se comprobare márgenes de ganancias excesivas o usurarias, el Poder Ejecutivo queda facultado para tomar las medidas y aplicar las sanciones precedentes.

Art. 14. Esta ley tiene carácter de emergencia y regirá por el término de dos años a partir de la fecha de su promulgación. Vencido dicho término el Poder Ejecutivo deberá reintegrar a Rentas Generales los fondos autorizados por el artículo 12.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

J. B. MACHADO.

*Horacio Haramboure,*  
Secretario del Senado.

JOSÉ LADAGA ROSITO.

*Hernani Morgante,*  
Secretario de la C. de DD.

La Plata, junio 14 de 1947.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 29.599.

Registrada bajo el número cinco mil ciento treinta y cinco.

*Julio Lescano Gorordo,*  
Subsecretario de Gobierno.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos. Tomo I, págs. 99/101. (Mayo 7).

Aprobación en general y particular. Tomo I, páginas 504/537. (Mayo 22).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo II, págs. 280/314. (Mayo 30). Con modificaciones.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, en segunda revisión. Tomo I, págs. 611/613. (Junio 6). Apéndice.

Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Tomo I, págs. 596/603. (Junio 6).